

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-40-89-001-2016-00094-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: YOLANDA MANJARRÉS CORREA YOTROS.

CAUSANTE: RAFAEL CALIXTO MANJARRÉS VALLE y CARMEN GENITH CORREA DE MANJARRÉS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La auxiliar de la justicia designada como partidora en el proceso de la referencia presentó a este despacho judicial el trabajo de partición, de conformidad a lo relacionado en la providencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se les asignó esa labor.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición presentado, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los actos de partición de herencia, contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidador liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Según el artículo 509 del código general del proceso una vez presentada la partición, el juez dictara de plano sentencia aprobatoria; si ninguna objeción se propone, pero advierte que aun con ausencia de objeciones, el juez deberá ordenar que se rehaga la partición cuando no este conforme a derecho.

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que este determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados. Tales presupuestos persiguen establecer la proporción que cada uno de los herederos deba asignarse.

Después de un estudio de los autos de reconocimiento de herederos y demás de instrucción del sub examine, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyen motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este asunto y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el tramite son suficientes para decidir el conflicto de intereses propuestos, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión de la referencia.

RAD.: 44-650-40-89-001-2016-00094-00.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su traslado.

Tenemos entonces, que habiendo presentado la auxiliar de la justicia designada y corrido el traslado de ley del trabajo partitivo de los bienes de los causantes RAFAEL CALIXTO MANJARRÉS VALLE y CARMEN GENITH CORREA DE MANJARRÉS (q.e.p.d), y sin observar ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá a aprobar la partición aludida y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando por Secretaría las comunicaciones que sean necesarias y se fijarán los honorarios al auxiliar de la justicia, que fungió como partidor, conforme a lo previsto en el artículo 27-2 Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de los causantes RAFAEL CALIXTO MANJARRÉS VALLE y CARMEN GENITH CORREA DE MANJARRÉS.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Expedir las copias que soliciten los interesados para la anterior tramitación.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Fijar como honorarios a la partidora la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.715.810), los que serán cancelados de consuno por los interesados.

SÉPTIMO; Archivar el proceso previa anotación, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



RAD.: 44-650-40-89-001-2016-00094-00.

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97b5e572d1cfb1521d38d5f56b1faf923dcb5af0aeca36bdf253a5cddc838de

Documento generado en 05/04/2022 03:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**